

Aplicación de normas sobre incompatibilidades en los funcionarios docentes (II)

La vigente aplicación legal de las incompatibilidades, cuya normativa básica ha sido reflejada en nuestro anterior comentario (véase número 3.826 de *ESCUELA*) parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a un sólo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Una de las características fundamentales de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades (en lo sucesivo LI), como igualmente del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, de desarrollo de la anterior, es la de tener un ámbito de aplicación en el que se reúnen la totalidad de las personas que ejercen su actividad para las diferentes Administraciones Públicas, y no sólo por lo que afecta a los funcionarios públicos de carrera, entre los que obviamente se incluyen a los funcionarios que integran los diferentes cuerpos docentes, sino también a los que ejercen su actividad funcional como interinos, contratados y laborales.

Desde la promulgación de la LI y las normas para su desarrollo, han sido numerosos los casos que han llegado al Tribunal Supremo para dirimir litigios sobre la cuestión que

nos ocupa y que han sido expresamente resueltos por el Alto Tribunal creándose a así una copiosa jurisprudencia. De todas las sentencias, por su relevancia, conviene destacar la de 8 de julio de 1999. En ésta, dictada en el recurso contencioso-administrativo, 7145/1992 (Referencia Aranzadi 6717/1999), se contienen unos fundamentos jurídicos tan claros y precisos, que entendemos deben ser consultados por todos aquellos funcionarios docentes que pretendan desempeñar un segundo puesto de trabajo, es decir, siempre y cuando estén legitimados para ello y no infrinjan las normas que regulan la cuestión.

COMPATIBILIDAD CON OTRA ACTIVIDAD PÚBLICA

Aunque uno de los principios inspiradores de la LI es el de impedir que el personal al servicio de las Administraciones Públicas pueda desarrollar más de un puesto de trabajo público, existen excepciones a esta regla general. En efecto, el artículo tres, apartado 1, de la LI, establece que el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a los que se refieren los artículos 5 y 6 y en los que, por razón de interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto, u órgano de Gobierno de la

comunidad autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, establecidas en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

Para el ejercicio de la segunda actividad -precisa el precepto- será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no supondrá modificación de jornada de trabajo y horario de los dos puestos y que se condiciona a su estricto cumplimiento de ambos. En todo caso, matiza la norma, la autorización de compatibilidad se efectuará en razón del interés público. Por su parte, el artículo 4.1 de la LI, que está en concordancia con el artículo tres del Real Decreto 598/1985, evidencia palmariamente que a la actividad docente por su indudable relevancia social, se le concede un tratamiento especial al señalarse que "podrá autorizarse la compatibilidad, cumplidas las restantes exigencias de esta ley, para el desempeño de un puesto de trabajo en la esfera docente como profesor universitario asociado en régimen de dedicación no superior a la de tiempo parcial y con duración determinada".

De lo señalado anteriormente, se infiere, como no podía ser de otra manera, que la compatibilidad para actividades docentes en el ámbito universitario sigue un tratamiento similar al que históricamente ha tenido la materia objeto de nuestro

comentario, y así queda reflejado en el artículo 20 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, que está en concordancia con el artículo 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. El citado artículo 20 es, precisamente, el que señala que los profesores asociados que sean contratados temporalmente por las universidades, en todo caso habrán de respetar lo previsto en la LI y sus disposiciones de desarrollo y no superar la edad de jubilación establecida en la legislación aplicable en cada momento.

Por otra parte, la disposición adicional cuarta del Real Decreto 898/1985 citado, expresamente prescribe que las Universidades podrán contratar como profesores asociados a quienes, ocupando otro puesto de trabajo en el sector público, obtengan la previa autorización de compatibilidades y cumplan las restantes exigencias de dicha ley. Además, se aclara en dicha disposición adicional, estos profesores habrán de ejercer sus funciones en régimen de dedicación a tiempo parcial, sometiéndose en lo demás a las precisiones que el mismo texto legal contempla.

REQUISITOS PARA UN SEGUNDO PUESTO DE TRABAJO EN EL SECTOR PÚBLICO

De lo dicho anteriormente, y sin perjuicio de que los funcionarios

docentes que tengan interés y posibilidad de compatibilizar su trabajo habitual con el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el sector público lean con el máximo interés la LI y las normas dictadas para su desarrollo, nos vemos obligados a recordar, porque así lo exige la ley, que será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos no supone la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de director general, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en un 30%, para los funcionarios del Grupo A (actualmente A1 que es la clasificación que corresponde a los funcionarios de los cuerpos docentes de Secundaria), y un 35%, para los funcionarios del Grupo B (actualmente A2), que es el que corresponde a los funcionarios del Cuerpo de Maestros.

Finalmente nos queda señalar que el procedimiento para reconocer la compatibilidad de una segunda actividad en el sector público se encuentra regulado en el artículo 9 de la LI, que está en concordancia con los artículos 5 a 7 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, a cuya lectura íntegra nos remitimos.

MANUEL RODRIGUEZ
Abogado